

convención sobre la alta mar o en una convención sobre relaciones diplomáticas que, por su naturaleza misma, son de interés para todos? Los tiempos han cambiado y ciertas Potencias no pueden ya excluir a otras del grupo de las que tienen derecho a participar en los tratados.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

667.ª SESIÓN

Lunes 25 de junio de 1962, a las 15 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 7 (PARTES EN UN TRATADO) [continuación]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo texto para el artículo 7 preparado por el Comité de Redacción.

2. El Sr. Elias también ha propuesto un nuevo texto que dice lo siguiente:

« 1. En el caso de un tratado multilateral general, la participación estará abierta a todo Estado soberano.

« 2. En todos los demás casos, la participación estará abierta a todo Estado:

« a) que hubiere participado en la aprobación del texto del tratado, o,

« b) que pudiese participar en el tratado en virtud de las disposiciones del tratado mismo, o

« c) que hubiere sido invitado a asistir a la Conferencia en la cual se redactó el tratado, salvo que del tratado mismo o de las circunstancias de las negociaciones se dedujere lo contrario. »

3. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 7 tiene una importancia mucho menor que el artículo 7 bis, relativo a la extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado. El párrafo 1 del artículo 7 contiene una declaración axiomática, y el párrafo 2 es poco probable que adquiera mucha importancia. Gran parte del debate de la sesión anterior no hacía al caso y lamenta profundamente las referencias realizadas a la guerra fría: la Comisión no es el lugar apropiado para el examen de esa cuestión.

4. El Relator Especial, por otra parte, ha expuesto de manera clara las reglas de derecho internacional relativas a la cuestión de la facultad de ser parte en los tratados, y personalmente comparte sin reservas su opinión.

5. No existe ninguna norma de derecho internacional que permita que todo Estado sea parte en cualquier tratado: lo cierto es lo contrario. Un Estado solamente puede ser parte en un tratado cuando las disposiciones especificadas en el propio instrumento así lo permiten o con el consentimiento de las demás partes. Así pues, carece de justificación la afirmación de que determinados Estados han quedado excluidos de tratados multilaterales generales. Los entes excluidos de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no son generalmente considerados como Estados, en especial por las Naciones Unidas. Que él sepa, el único ejemplo de exclusión de Estados de un tratado multilateral general, tal como se lo define en el artículo 1 del proyecto, ha sido el veto opuesto por el Gobierno de la Unión Soviética a la admisión de Austria, Italia y Japón como Estados signatarios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. No puede hacer suya la idea de que exista un derecho unilateral de impedir a un Estado que sea parte en un tratado o de pedir ser parte en un tratado. En consecuencia, no puede aceptar el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Elias.

7. El Sr. CADIEUX dice que se ve obligado a oponerse al nuevo texto propuesto por el Sr. Elias. En primer lugar, el nuevo texto plantea indirectamente el complicado problema del reconocimiento, con todas sus consecuencias políticas. Ese problema no sólo no ha sido estudiado por la Comisión, sino que tampoco el orador está seguro de que un estudio de esa naturaleza conduciría a las mismas conclusiones que figuran en la propuesta del Sr. Elias.

8. Si en lugar de adoptar la práctica de la mayor parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Comisión sigue una orientación que no esté fundada en consideraciones puramente técnicas y, bajo la influencia de prejuicios políticos, acepta la innovación propuesta por el Sr. Elias, los Estados que son contrarios a la práctica de las Naciones Unidas sacarán partido de ellos y el prestigio de la Comisión quedará disminuido. La propuesta también suscita dificultades especiales para aquellos miembros que son al mismo tiempo asesores jurídicos de sus gobiernos respectivos, pues si apoyasen la propuesta su actitud podría ser interpretada como un compromiso por parte de sus gobiernos de mantener un determinado punto de vista por lo que se refiere al problema del reconocimiento. Resulta prácticamente imposible que un asesor jurídico no haga suya la actitud oficial de su gobierno.

9. Desde un punto de vista técnico, la propuesta resulta totalmente inaceptable, puesto que está en contradicción con el principio básico del derecho de los tratados que es el respeto a la voluntad de las partes. Es inconcebible que Estados que, dentro del marco de su política general no reconocen a determinados entes,

les permitan, a los efectos de determinados tratados, ser parte en los mismos. Si la Comisión quiere codificar normas de derecho internacional, tiene que hacer suya la práctica de la mayoría, y si desea contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional resulta poco probable que pueda alcanzar ese objetivo a los gobiernos cuál es la política que deben seguir.

10. Así pues, su conclusión es que la propuesta del Sr. Elias resulta inoportuna por razones prácticas, injustificada desde el punto de vista técnico e inaceptable desde el punto de vista político: así pues, votará en contra de ella.

11. El Sr. YASSEEN pide a la Comisión que examine el tema con el enfoque apropiado. La Comisión está tratando de formular no una norma general sino una norma supletoria. Han de respetarse las disposiciones expresas del tratado, ya sea que permitan ser parte a determinados Estados, o ya sea que excluyan de ser parte a otros Estados. La verdadera cuestión consiste en saber cómo ha de interpretarse el silencio del tratado sobre ese extremo. En su opinión, resulta legítimo suponer que el silencio de un tratado multilateral general que se refiera a cuestiones de interés común o que codifique normas generales de derecho internacional, ha de ser interpretado en el sentido de que pueden ser parte en el tratado todos los Estados soberanos. Esa presunción no es arbitraria, sino que se deduce con toda naturalidad del carácter del tratado mismo. Es cierto que, por el momento, existe una práctica diferente, pero esa práctica no puede proporcionar la base de una norma supletoria.

12. El Sr. de LUNA propone que se añada un nuevo párrafo 3 al final del artículo 7, redactado de la manera siguiente: « En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá llegar a ser parte del tratado, salvo que éste dispusiere lo contrario ».

13. En esa enmienda se tiene en cuenta el principio defendido por determinados miembros, con el que está de acuerdo, de que dado el carácter de los tratados multilaterales generales resulta ilógico interpretar el silencio del tratado sobre la cuestión de la participación en el sentido de que el tratado es cerrado. En otras palabras, propone una norma supletoria de contenido totalmente contrario al principio sostenido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su fallo de 25 de mayo de 1926 relativo al caso de determinados intereses alemanes en la Alta Silesia polaca¹, pero con la limitación de que el tratado puede estipular otra cosa.

14. En tanto que jurista internacional, estima que la actitud política de los Estados en relación con el complejo problema del reconocimiento no es siempre congruente, y que algunas veces las consideraciones políticas prevalecen sobre las consideraciones jurídicas. Resulta contrario a las leyes de la lógica presumir que en el caso de que el tratado guarde silencio, un tratado multilateral general es de carácter cerrado. Su solución de compromiso está basada en la naturaleza especial de los tratados multilaterales generales, y también

procura respetar el principio de la unanimidad. Las disposiciones del artículo 19 de la Convención de La Habana sobre Tratados de 1928² y el artículo 7 de los dos proyectos del Profesor Lauterpacht de 1953 y 1954 demuestran que su enmienda no significa ninguna innovación.

15. El Sr. BARTOS dice que no puede estar de acuerdo con la propuesta de que el silencio de un tratado multilateral general sobre la cuestión de la participación debe interpretarse en el sentido de que no pueden ser parte en el tratado otros Estados. En la actualidad, es mucho más probable que lo contrario sea lo cierto, aunque no llegará hasta afirmar que todos los tratados multilaterales generales son abiertos. Lamentablemente, como el Sr. Tunkin ha indicado en la sesión anterior, se ha excluido a algunas Estados de determinados tratados de esa clase, aunque se referían a normas que han de ser aplicadas por toda la comunidad internacional, por ejemplo, las Convenciones sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Esas exclusiones pueden conducir a la transgresión de normas que están destinadas a ser universales. En consecuencia, pide a la Comisión que incluya en su proyecto, en beneficio del desarrollo progresivo del derecho internacional, la presunción de que los tratados multilaterales generales son de carácter abierto en caso de que no contengan ninguna disposición expresa en sentido contrario.

16. No es contrario a la idea en que se basa el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Elias, pero cree que su alcance ha de limitarse con el fin de que se ajuste a la realidad. No se puede negar a los Estados el derecho a elegir a las partes contratantes en las relaciones convencionales, pero se puede esperar que indiquen de antemano la intención de excluir a determinados Estados de ser parte en el tratado que están redactando. En consecuencia, apoya la enmienda del Sr. de Luna.

17. El Sr. AGO dice que es esencial reconocer el principio fundamental de la libertad de las partes para elegir los Estados con los que van a establecer relaciones convencionales. Desde luego, reconoce que los tratados multilaterales generales plantean un problema muy especial.

18. En su propuesta el Sr. Elias no se limita sin embargo a enunciar una presunción relativa a esa clase de tratados: establece una norma imperativa, de un tipo prácticamente desconocido en el derecho internacional y que resulta totalmente injustificada, según la cual las partes no podrían ni siquiera limitar la participación en el tratado mediante una disposición expresa incluida en el instrumento mismo.

19. El enfoque del Sr. Yasseen es más razonable, ya que ha sugerido que la norma supletoria sea que el silencio del tratado multilateral general se interprete en el sentido de que quede abierto a la participación de terceros Estados. Personalmente duda incluso en apoyar esa orientación, aunque desea que se manifieste que

¹ P.C.I.J., Serie A, N.º 7, pág. 28.

² Hudson, *International Legislation*, Vol. IV, 1931, pág. 2384.

una presunción de esa clase resulta inconveniente. La razón por la que una norma supletoria de aplicación automática le inspira recelos es que podría tener graves consecuencias. Por ejemplo, ¿existe fundamento para creer que un Estado, o unos Estados, a los que deliberadamente no se invite a la conferencia en la que se redacta el tratado tengan automáticamente el derecho de participar en esa conferencia? Una norma de esa clase también podría conducir a lamentables polémicas si determinados entes a los que no todos los Estados reconocen como soberanos manifestasen el deseo de participar en la conferencia y alegasen el derecho de hacerlo sobre la base de la mencionada norma. Además, es dudoso que una norma de esa naturaleza pudiese conferir el derecho a participar en la conferencia a un Estado contra el que las Naciones Unidas estuviesen aplicando sanciones.

20. El Sr. AMADO dice que los tratados multilaterales generales que determinados miembros de la Comisión han descrito tienen más bien el carácter de legislación internacional que de tratados. Quizá respondan a un ideal que todo auténtico jurista internacional tiene presente, pero si los participantes no tienen libertad para elegir a las partes contratantes, ya no puede considerárseles en rigor como tratados. En consecuencia, tiene graves reservas que oponer al razonamiento de que el silencio debe interpretarse en el sentido de que el tratado está abierto a todos los Estados, y abriga la intención de oponerse a cualquier solución extrema, que está seguro no encontraría una acogida favorable entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

21. El Sr. TUNKIN dice que el Sr. Cadieux y el Sr. Ago han hecho algunas consideraciones totalmente ajenas al asunto, tales como la cuestión del reconocimiento, que no tiene nada que ver con la participación en el tratado. En prácticamente todos los tratados multilaterales generales recientes algunas de las partes no se reconocen entre sí o mantienen relaciones tirantes, sin que ello les impida ser partes en el mismo tratado. En la actualidad, la personalidad internacional no depende del reconocimiento.

22. En contestación al argumento de que no se puede forzar a los Estados a establecer relaciones convencionales en contra de su voluntad, solamente puede decir que los Estados tienen libertad para permanecer fuera del tratado. El principio de la libertad de las partes no debe ser llevado hasta el extremo de excluir el *jus cogens* del transcendental campo del derecho de los tratados. Después de todo, es claro que existen normas de *jus cogens*; por ejemplo, la conclusión de pactos de agresión resulta manifiestamente inadmisibles según el derecho internacional.

23. La naturaleza del tratado es, de hecho, la consideración de mayor importancia para determinar la participación. Algunas cuestiones resultan de interés para la totalidad de la comunidad internacional, y le ha sorprendido oír al Sr. Bartoš sugerir que determinados Estados pueden ser excluidos de ser parte en tratados destinados a resolver problemas de interés común. El principio de la coexistencia pacífica, dejando al lado los sistemas políticos, sociales o económicos, impone determinadas obligaciones a los Estados y, entre ellas,

el deber de colaborar hasta cierto punto. Si ello es así, ¿con qué derecho un grupo de Estados excluye a otros Estados de ser parte en una convención sobre la alta mar, violando uno de los principios fundamentales del derecho internacional?

24. El párrafo 1 de la propuesta del Sr. Elias es desde el punto de vista jurídico totalmente correcto, y está en conformidad con el derecho internacional vigente.

25. Agradece el intento del Sr. de Luna de encontrar una solución de compromiso, pero estima que su propuesta no es muy lógica ni llega suficientemente lejos.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha examinado el artículo 7 *bis*, pero que no ha podido proceder a su redacción porque el debate sobre el artículo 7 influirá en su contenido. Es particularmente importante el efecto de la propuesta del Sr. Elias sobre el párrafo 2 del artículo 7 *bis*.

27. Se ha aducido que es razonable concluir del hecho de que un Estado ha sido invitado a asistir a una conferencia que puede ser parte en el tratado que de ella resulte, a no ser que se manifieste lo contrario en la conferencia. Sin embargo, el Sr. Ago ha señalado que en el caso de los tratados multilaterales generales, redactados en conferencias convocadas por organizaciones de alcance mundial, el hecho de la invitación no lleva consigo las mismas consecuencias.

28. El Sr. Tunkin ha dicho que el *jus cogens* existente en la materia prevalece sobre la voluntad expresa de los Estados; sin embargo, personalmente estima que en el caso de los tratados multilaterales generales de esa clase, como las Convenciones sobre el Derecho del Mar y la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, no se trata simplemente de una cuestión de la voluntad de los Estados interesados, sino de la voluntad de la Asamblea General que, según la práctica moderna de los tratados, es la que tiene la facultad de enviar las invitaciones de adhesión al tratado. La propuesta del Sr. Elias produciría el efecto de hacer salir la cuestión fuera de la esfera de decisión de la Asamblea General. Estima que ello significaría un paso desacertado por parte de la Comisión y, además, resulta dudosa la oportunidad de que la Comisión proponga una medida de esa naturaleza, dada la práctica vigente en materia de tratados. En su opinión, ha de tenerse en cuenta la voluntad de los Estados.

29. En relación con la opinión del Sr. Yasseen, de que en caso de que el tratado guarde silencio sobre la cuestión de la participación se puede presumir que está abierto a todos los Estados, señala que pueden presentarse dos casos: que las invitaciones para asistir a la conferencia en la que se negocie el tratado sean enviadas a todos los Estados, o bien que determinados Estados queden excluidos. En este último caso, la presunción del Sr. Yasseen tropezaría con una clara indicación en contra contenida en las invitaciones para la conferencia negociadora. En el caso de tratados multilaterales de interés general, las invitaciones se envían generalmente de manera automática a casi todos los Estados y la omisión de un Estado tiene cierto significado.

30. Además, aunque puede sostenerse en teoría la afirmación del Sr. Tunkin de que la cuestión del recono-

cimiento no se plantea, el orador no está de acuerdo en que lo mismo pueda decirse en la práctica. La difícil situación del depositario en aquellos casos en que un Estado que no figura entre los miembros de una organización de alcance mundial intenta depositar un instrumento de adhesión o de aceptación ha de tenerse también presente. Aunque está más o menos de acuerdo con la opinión del Sr. Tunkin sobre el lugar del reconocimiento en el derecho internacional, no puede compartir la opinión de que el reconocimiento carece de importancia por lo que respecta a una invitación para participar en un tratado. Así pues, no cree que la Comisión deba adoptar una medida que, de hecho, está en contradicción con la práctica vigente.

31. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con el Sr. Briggs, el Sr. Cadieux, el Sr. Ago y el Sr. Amado en que constituye un importante principio del derecho internacional que los Estados gocen de libertad para elegir las partes contratantes en las relaciones convencionales. Ese es uno de los principios que diferencia al derecho internacional del derecho interno, pues este último es obligatorio para todos los nacionales del Estado de que se trate.

32. No puede estar de acuerdo con la opinión del Sr. Yasseen de que ha de presumirse que un tratado multilateral general está abierto a todos los Estados en caso de que se guarde silencio sobre la cuestión. El silencio del tratado puede tener mucha importancia, especialmente en la práctica internacional vigente, según la cual se adoptan en general las convenciones en las conferencias internacionales por una mayoría de dos tercios. La consecuencia de la presunción del Sr. Yasseen sería imponer la opinión de la minoría a la mayoría.

33. El Sr. LACHS dice que la Comisión, al definir los tratados multilaterales generales, como lo ha hecho en el artículo 1, se ha obligado a una aplicación general del derecho internacional, ya que la definición aludida habla de tratados relativos a cuestiones de interés general para todos los Estados. Resulta por tanto difícil conciliar la imposición de esas normas obligatorias para todos los Estados con la posibilidad de impedir a ciertos Estados que sean parte en el tratado.

34. Aunque está de acuerdo con el Sr. Ago en que no puede obligarse a los Estados a que entren en relaciones convencionales entre sí, parece imposible excluir a un Estado de tratados de carácter general, en los que se especifican normas destinadas a ser universales. La idea de universalidad es, pues, la consecuencia lógica de la definición de los tratados multilaterales generales; la opinión contraria lleva consigo el riesgo de incurrir en una especie de pluralismo, en el que los Estados estarían divididos en grupos distintos y en el que los principios del derecho internacional generalmente obligatorios no serían reconocidos.

35. Además, al llevar a cabo la tarea de codificar el derecho internacional, la Comisión ha de tener presente su deber de asegurar el desarrollo progresivo de las normas jurídicas de acuerdo con determinados principios. Ese es uno de los elementos más importantes de la labor de la Comisión. El derecho a legislar no puede ser un privilegio de los miembros de un club privado,

sino que pertenece a todos los Estados. El reconocimiento o no reconocimiento de un Estado por otro influye poco en la cuestión; determinados Estados Miembros de las Naciones Unidas no mantienen relaciones diplomáticas entre sí, a pesar de que todos ellos han suscrito la Carta.

36. La Comisión debe dar mayor amplitud al artículo 7, en conformidad con los principios generales del derecho internacional, en los que figura con claridad la necesidad de conceder un trato especial a los tratados multilaterales generales.

37. El Sr. BARTOŠ dice que, dado que no puede afirmarse todavía que exista una legislación internacional propiamente dicha, ha de conservarse en el proyecto relativo a las relaciones convencionales un elemento de soberanía estatal. Los tratados se celebran todavía en forma de contrato, y de ahí resulta lógico que no exista obligación para ningún Estado de entrar en relaciones convencionales con todos los Estados. Además, desde el punto de vista práctico, las disposiciones de un tratado dependen del círculo de Estados que intervengan en el instrumento.

38. El super-Estado todavía no es una realidad en el derecho internacional y, aunque ningún Estado debe poder reclamar una mayor soberanía que los demás, aunque la universalidad del tratado ha de ser observada en todos los casos y aunque la Asamblea General es competente para advertir a los Estados de las consecuencias de la inobservancia del principio de universalidad, no puede decirse que tal universalidad constituya una característica de la vida internacional moderna. Ese extremo debe tenerse en cuenta al redactar un texto destinado a ser aceptado por la mayor cantidad posible de Estados.

39. El Sr. ELIAS dice que no esperaba que su propuesta fuese examinada en un clima de guerra fría y con las implicaciones políticas que se han introducido en el debate. El objeto de la propuesta es aclarar que las consideraciones que orientan a la Comisión no han de estar basadas únicamente en las normas defendidas por los viejos Estados, ya que la abrumadora mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas están dispuestos a aceptar normas más progresivas. Está totalmente de acuerdo con el Sr. Tunkin y con el Sr. Lachs en que el argumento del reconocimiento no es pertinente. La labor de la Comisión no ha de ser concebida ni como el deber de codificar normas establecidas durante los siglos XVIII y XIX ni como el de suprimir importantes normas de derecho internacional; su labor consiste en determinar si las antiguas normas tienen o no una importancia directa para la vida internacional moderna y en modificarlas en caso necesario. La Comisión ha de tener el valor de formular propuestas para el desarrollo progresivo del derecho internacional; en consecuencia, cuando la elección ha de hacerse entre el principio de la «puerta abierta» y el del «círculo cerrado», es evidente que el primero es el más progresivo y que, lejos de transgredir ningún principio fundamental de derecho, refleja con claridad la situación internacional actual. Está seguro de que la mayor parte de los Estados de Asia y de Africa apoyarán esa opinión en la Asamblea General.

40. Propone, como solución de compromiso, que se añadan las palabras « salvo que el tratado disponga otra cosa » al final del párrafo 1 de su proyecto.

41. El Sr. AGO señala que el Comité de Redacción ha seguido las instrucciones de la Comisión en la preparación de su texto, y que las dificultades actuales de la Comisión se derivan del hecho de que se propone ahora otra solución completamente nueva.

42. Aparte de los problemas que ha mencionado ya, podría plantearse un problema mucho más grave si la norma propuesta por el Sr. Elias incluyese los tratados multilaterales celebrados con los auspicios de muchas organizaciones internacionales. Según la Constitución de la OIT, por ejemplo, la participación en las convenciones está limitada a los miembros de la organización. La razón de esa norma consiste en que la OIT lleva a cabo un cierto control sobre la aplicación de las convenciones y ese control sólo puede efectuarse en relación con los Estados miembros. Una norma análoga es de aplicación en el caso de los instrumentos celebrados con los auspicios de otros determinados organismos especializados. En el caso de que esos instrumentos quedasen abiertos a todos los Estados que no son miembros de la organización, todo el sistema de control quedaría destruido. La inmensa mayoría de los tratados multilaterales se celebra con los auspicios de organizaciones internacionales, y, por tanto, sus normas internas han de tenerse presentes. Así pues, la norma de la universalidad que se defiende no solamente es revolucionaria, sino que haría prácticamente imposible que determinadas organizaciones internacionales pudiesen llevar a cabo su labor con eficacia.

43. El Sr. TUNKIN asegura al Sr. Ago que la situación en el caso de que la propuesta modificada del Sr. Elias fuese aceptada no sería tan negra como parece creer. La práctica de los Estados en esa materia ha sido durante años la de considerar a los tratados multilaterales de interés general como abiertos a todos los Estados, por ejemplo, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y los Convenios de la Cruz Roja, y no existe, por tanto, nada revolucionario en la propuesta. Además, en el caso de que un Estado que tenga derecho a ser parte en una convención multilateral general de conformidad con esa norma, cometiese una grave violación del derecho internacional, no puede decirse que el impedirle la participación en ese tratado general, como, por ejemplo, la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, constituya una sanción de severidad apropiada. La propuesta modificada del Sr. Elias es de alcance mucho más limitado que su texto primitivo y, de hecho, constituye un compromiso análogo al propuesto por el Sr. de Luna.

44. El Sr. GROS dice que desea aclarar un aspecto puramente jurídico de la cuestión, que es la auténtica función de la Comisión dejando aparte cualquier otra clase de consideraciones.

45. La práctica sobre la que el Relator Especial ha fundado su proyecto no data del siglo XVIII ni del XIX, como el Sr. Elias ha afirmado, sino que es la práctica adoptada por la Asamblea General en 1958 y 1960, en el caso de las Conferencias de Ginebra sobre el Derecho

del Mar, y en 1961 en el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Según esa práctica, la norma es que los tratados multilaterales generales están abiertos a los Estados que expresamente se indiquen en los mismos; no existe ninguna norma supletoria que establezca que, en principio, esos tratados están abiertos a todos los Estados. El motivo de ello es que no existe solamente una categoría de convenciones multilaterales generales, sino varias. La dificultad actual se ha planteado porque la distinción establecida en el proyecto primitivo del Relator Especial entre tratados multilaterales y plurilaterales ha sido suprimida.

46. Tampoco existe ningún fundamento para esa norma en las opiniones de la Corte Internacional de Justicia. En su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención sobre el genocidio, la Corte ha declarado concretamente que su opinión se funda en el carácter especial y la finalidad concreta de esa Convención, de lo que se infiere que existen otros tipos de tratados multilaterales generales. Si la Comisión quiere ser a la vez lógica y progresiva, deberá no sólo pensar en una cláusula que abra todos los tratados multilaterales generales a cualquier Estado, sino también adoptar una disposición que permita a todos los Estados participar en la negociación de esos tratados. Sostener que no existe relación alguna entre el reconocimiento y la cuestión es desconocer un elemento esencial del problema. A su juicio las normas enunciadas en el texto del Comité de Redacción son a la vez justas y progresivas, puesto que tienen en cuenta tanto la práctica vigente de las Naciones Unidas como la existencia de varias categorías de tratados multilaterales generales que no es posible someter a un solo régimen uniforme.

47. El Sr. YASSEEN dice que no cree que exista ninguna norma de derecho internacional que prohíba que los tratados multilaterales generales estén abiertos a la participación de todos los Estados. Por el contrario, las partes en los tratados de esa naturaleza tienen siempre que ponerse de acuerdo sobre las normas relativas a la apertura de esos tratados a la participación de únicamente determinados Estados; ello lleva implícito un acto deliberado por parte de los Estados interesados y también su conciencia de que no existe ninguna norma que prohíba la participación de todos los Estados en aquellos casos en que el tratado mismo guarda silencio sobre la cuestión. El hecho de que se lleven a cabo esfuerzos para evitar ese silencio parece demostrar que, en el caso de los tratados de interés general, la norma supletoria es que deben estar abiertos a todos los Estados.

48. El Sr. VERDROSS cree que se podría aceptar la propuesta modificada del Sr. Elias si se excluyen los tratados a que el Sr. Ago ha aludido. En esas condiciones solamente estarían abiertos a todos los países los tratados en los que se enuncian normas universales de derecho internacional.

49. El Sr. de LUNA retira su propuesta, que ha quedado incluida en la propuesta modificada del Sr. Elias.

50. El Sr. AGO pregunta qué es lo que ocurriría si el tratado guardase silencio sobre la cuestión de la

participación mientras que la constitución de la organización internacional interesada, o las normas en ella vigentes, contuviesen disposiciones concretas relativas a la materia.

51. El PRESIDENTE pide a los miembros que no plante en cuestiones de fondo en una etapa tan avanzada de los trabajos de la Comisión. Somete a votación la propuesta del Sr. Elias en su forma enmendada.

Por 10 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta modificada del Sr. Elias.

Queda aprobado el artículo 7.

52. El Sr. GROS pide que se señale en el comentario que los miembros que han votado en contra de la propuesta del Sr. Elias lo han hecho porque estiman que esa propuesta resulta totalmente inaplicable según la práctica internacional vigente.

Así queda acordado.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tendrán que ser examinados de nuevo los términos del artículo 7 bis a la luz de la decisión adoptada por la Comisión sobre el artículo 7.

54. El PRESIDENTE dice que para que se disponga de tiempo para ese nuevo examen la Comisión examinará seguidamente los artículos 18 bis, 18 ter y 19.

ARTÍCULO 18 bis (EFECTOS DE LAS RESERVAS)

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 18 bis cuyo título « Validez de las reservas » ha sido cambiado por el de « Efectos de las reservas ».

« 1. a) Las reservas expresa o tácitamente permitidas por las disposiciones del tratado no necesitarán de aceptación.

« b) Cuando el tratado no contenga disposición alguna respecto de la formulación de reservas, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

« 2. Excepto en los casos a que se refieren los párrafos 3 y 4 y salvo que el tratado disponga otra cosa :

« a) La aceptación de la reserva por un Estado que pueda ser parte en el tratado constituirá al Estado que hubiere formulado la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado que la hubiere aceptado, en cuanto el tratado entre en vigor ;

« b) Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considere incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria.

« 3. Salvo en el caso a que se refiere el párrafo 4, los efectos de una reserva a un tratado celebrado entre un grupo reducido de Estados dependerán de que la acepten todos los Estados interesados, excepto :

« a) Cuando el tratado disponga otra cosa, o

« b) Cuando el grupo de Estados sea una organización internacional que aplique una norma distinta a los tratados celebrados con sus auspicios.

« 4. Cuando el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional y se formule una objeción a una reserva, la decisión acerca de los efectos de la reserva corresponderá, salvo que el tratado disponga otra cosa, al órgano competente de dicha organización. »

56. La principal dificultad para redactar el artículo ha sido la de hacer concordar sus disposiciones con el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 17 de que puede formularse una reserva en el caso de que sea compatible con el objeto y la finalidad del tratado.

57. Por lo que se refiere a los efectos de la reserva, manifiesta que el único criterio que es posible emplear, en ausencia de un órgano jurisdiccional, es el consentimiento o la objeción de terceros Estados.

58. El Sr. AMADO critica el texto francés del apartado b) del párrafo 1 ; no es apropiado decir que un tratado guarda silencio « sur la question des réserves », La frase « silent in regard to the making of reservations » del texto inglés resulta más apropiada.

59. El Sr. CASTRÉN sugiere que el comienzo del apartado b) del párrafo 3, que resulta poco satisfactorio, debe modificarse de la manera siguiente : « Cuando los Estados sean miembros de una organización internacional que aplique . . . ».

60. El Sr. BRIGGS dice que puede aceptar en principio los párrafos 3 y 4 pero que tendrá que votar en contra del artículo en su conjunto porque el apartado a) del párrafo 2 no refleja con exactitud las normas pertinentes de derecho internacional.

61. Las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 tratan de ampliar a todos los tratados una práctica de las Naciones Unidas que es únicamente de aplicación a determinados tratados multilaterales. Según esas disposiciones se concede a los Estados un derecho unilateral de participar en tratados y un derecho ilimitado de formular reservas. La cláusula refleja la opinión reaccionaria de que un Estado tiene el derecho unilateral de elegir la norma por la que quedará obligado. Las únicas limitaciones establecidas a la libertad de acción que figuran en el apartado a) del párrafo 2 son : en primer lugar, que por lo menos otro Estado tiene que aceptar la reserva y, en segundo lugar, que una objeción formulada por otro Estado excluye la entrada en vigor del tratado entre el Estado que formula la objeción y el Estado que formula la reserva. Sin embargo, el Estado que formula la reserva puede todavía pretender ser parte en el tratado aunque sustrayéndose a la norma general de derecho.

62. El Sr. TSURUOKA hace suya la opinión manifestada por el Sr. Briggs.

63. El Sr. GROS dice que también está totalmente de acuerdo con el Sr. Briggs.

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, asegura al Sr. Briggs, al Sr. Tsuruoka y al Sr. Gros

que sus opiniones disidentes serán consignadas en el comentario al artículo.

65. El Sr. ROSENNE propone que en el texto inglés del apartado *a*) del párrafo 2 se añadan las palabras « *of a reservation* » después de la palabra « *acceptance* ».

66. Se congratula de la inclusión en el apartado *b*) del párrafo 2 de una referencia a la compatibilidad con el objeto y finalidad del tratado en conexión con la formulación de una objeción a una reserva.

67. Pregunta cuál es el significado de las palabras del apartado *a*) del párrafo 1 « las reservas expresa o tácitamente permitidas por las disposiciones del tratado », teniendo en cuenta los términos del artículo 17.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las palabras citadas por el Sr. Rosenne están destinadas a comprender los casos mencionados en el artículo 17, especialmente los de los apartados *a*) y *c*) del párrafo 1 de ese artículo.

69. Acepta los cambios de redacción sugeridos por el Sr. Amado, el Sr. Castrén y el Sr. Rosenne.

70. El PRESIDENTE dice que si no se opone ninguna objeción considerará que la Comisión aprueba el artículo 18 *bis* con las modificaciones de redacción aceptadas por el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18 *ter* (EFECTO JURÍDICO DE LAS RESERVAS)

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción presenta el siguiente texto modificado del artículo 18 *ter*, que ya ha sido aprobado por la Comisión ³:

« 1. Las reservas formuladas en conformidad con las disposiciones del artículo 18 *bis* tendrán por efecto :

« *a*) modificar respecto del Estado que formulare la reserva, las disposiciones del tratado a las que ésta se refiere, en la medida en que se indicare en la reserva ; y

« *b*) permitir, por reciprocidad, que los demás Estados parte en el tratado pretendan la misma modificación de las disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva.

« 2. Las reservas sólo surtirán efecto en las relaciones entre el Estado que las formulare y los demás Estados parte en el tratado que las hubieren aceptado, y no influirán en modo alguno en los derechos y obligaciones de los otros Estados parte en el tratado en sus relaciones recíprocas. »

72. El título « Efecto jurídico de las reservas » tendrá ahora que ser modificado debido a su similitud con el título del artículo 18 *bis*, « Efectos de las reservas ».

*Queda aprobado el artículo 18 *ter*.*

³ 664.ª sesión, párr. 66.

ARTÍCULO 19 (RETIRADA DE RESERVAS)

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción presenta el siguiente texto modificado del artículo 19, que ya ha sido aprobado por la Comisión ⁴:

« 1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin que fuere necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado. La retirada surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren la notificación de la retirada.

« 2. Una vez retirada la reserva, dejarán de aplicarse las disposiciones del artículo 18 *ter* de los presentes artículos. »

74. El Comité de Redacción ha tomado en cuenta la petición del Sr. Bartoš de que en el artículo se indique con precisión el momento a partir del cual la retirada de una reserva produce efectos.

75. El Sr. BARTOŠ se declara satisfecho con la segunda frase ahora añadida al párrafo 1.

Queda aprobado el artículo 19.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones

CAPÍTULO II : DERECHO DE LOS TRATADOS (A/CN.4/L.101/Add.1)

Introducción

76. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar párrafo por párrafo la introducción al capítulo II del proyecto de informe de la Comisión (A/CN.4/L.101/Add.1).

Queda aprobado el párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 2.

77. El Sr. BRIGGS sugiere que en el párrafo 3 se incluya un extracto de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las reservas a la Convención sobre el genocidio.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Queda aprobado el párrafo 4.

Queda aprobado el párrafo 5.

78. El Sr. CASTRÉN dice que, en vista de la decisión adoptada por la Comisión de dar al proyecto de artículos la forma de una convención, no resulta conveniente insistir en los argumentos a favor de un « código », como se hace en el párrafo 6.

79. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Castrén y estima que ese párrafo podría producir una impresión equivocada.

80. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que si bien la Comisión ha acertado al decidirse a favor

⁴ 664.ª sesión, párr. 71.

de una convención en lugar de un código, deben figurar en la introducción los argumentos a favor de un código con el fin de proporcionar una idea más equilibrada.

81. El Sr. CASTRÉN y el Sr. TUNKIN no insisten más.

Queda aprobado el párrafo 6.

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobado el párrafo 8.

Queda aprobado el párrafo 9.

82. El Sr. CADIEUX encuentra poco satisfactorio la declaración que figura en el párrafo 10 de que los artículos 26 y 27 « han de ser considerados como de carácter provisional ». De hecho, en la etapa actual la totalidad del proyecto de artículos es de carácter provisional.

83. Sugiere que el pasaje de que se trata se modifique en el sentido de indicar que los artículos 26 y 27 volverán a ser examinados por la Comisión.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 10 en su forma modificada.

84. El Sr. CADIEUX sugiere que en el párrafo 11 se dé mayor precisión a la expresión « organizaciones internacionales » añadiendo el adjetivo « intergubernamentales ».

85. El Sr. TUNKIN apoya la sugerencia.

86. El Sr. AGO dice que la expresión « tratados de las organizaciones internacionales » no es satisfactoria. Sería mejor decir « tratados en los que son parte organizaciones internacionales ».

87. El Sr. EL-ERIAN apoya la propuesta del Sr. Ago.

88. También apoya la sugerencia del Sr. Cadieux que está de acuerdo con la terminología empleada por la propia Asamblea General en su resolución 1289 (XIII) de 5 de diciembre de 1958.

89. Por último, sugiere que la frase « las organizaciones internacionales poseen capacidad para celebrar acuerdos internacionales » debe precisarse mediante la inclusión de las palabras: « como regla general ». La Comisión llegó en el pasado a la conclusión de que la facultad de celebrar tratados de determinados organizaciones internacionales intergubernamentales está fuera de duda, mientras que ése no es el caso de otras organizaciones.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta los cambios de redacción propuestas por el Sr. Cadieux y el Sr. Ago.

91. Con el fin de resolver la cuestión planteada por el Sr. El-Erian sugiere que el pasaje mencionado se modifique en el sentido siguiente; « las organizaciones internacionales pueden poseer una cierta capacidad para celebrar acuerdos internacionales ».

92. El PRESIDENTE dice que, si no se opone ninguna objeción, considerará que la Comisión está de acuerdo en aprobar el párrafo 11 con las modificaciones de redacción aceptadas por el Relator Especial.

Queda aprobado el párrafo 11 en su forma modificada.

93. El Sr. TUNKIN critica la segunda frase del párrafo 12. La Comisión no ha tratado de « codificar la actual práctica convencional de los Estados ». Su intención ha sido la de codificar las normas de derecho internacional vigentes en la materia.

94. Estima que el resto de la segunda frase, y también la tercera y cuarta frases, son innecesarias.

95. El Sr. AMADO dice que las manifestaciones contenidas en la tercera y cuarta frases del párrafo 12 son acertadas, pero no esenciales.

96. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere, con el fin de salvar las objeciones del Sr. Tunkin y del Sr. Amado, que se redacte de nuevo el párrafo 12, a partir de la segunda frase, de la manera siguiente:

« En la preparación del proyecto de artículos, la Comisión ha tratado de codificar las normas actuales de derecho internacional relativas a la celebración de tratados y los artículos redactados por la Comisión contienen elementos de desarrollo progresivo así como de codificación del derecho. »

Queda aprobado el párrafo 12 en su forma modificada.

Se levanta la sesión a las 18. 5 horas.

668.ª SESIÓN

Jueves 26 de junio de 1962, a las 9.30 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 8 (FIRMA Y RÚBRICA DE LOS TRATADOS)

1. El PRESIDENTE propone que se examinen los nuevos textos preparados por el Comité de Redacción para los artículos 8 a 14, 17 y 18; varios de estos artículos ya han sido aprobados por la Comisión.

2. El Sr. PAREDES dice que se abstendrá de votar sobre esos artículos porque no ha recibido todavía el texto español.